

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de Instituciones de Crédito; y de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. David Figueroa Ortega.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	11 de octubre de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de octubre de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno para determinar mediante reglas generales los límites máximos que una institución de crédito podrá tener de cartera vencida en su cartera de crédito total; asimismo para emitir disposiciones de carácter general para la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; finalmente propone sancionar con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, a los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones y otorgamiento de crédito, que por su toma de decisiones genere un incremento desmedido en la cartera vencida, los límites de la cartera de crédito vencida de las Instituciones de crédito serán establecidos mediante

disposiciones de carácter general por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>Artículo 51.-</b> Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:</p> <p>I.- al III.- ...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 76.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona una fracción III al artículo 51, se reforma el artículo 76, se adiciona la fracción V al artículo 112 Bis, se reforman los artículos 134 Bis y 134 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b><i>I. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</i></b></p> <p><b>Artículo 51.</b> Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:</p> <p>I. ... II. ...</p> <p><b>III. Los límites máximos que una institución de crédito podrá tener de cartera vencida en su cartera de crédito total.</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación, <b>clasificación y los límites</b> de la cartera de crédito vencida de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de</p>

y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

**Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I.- al IV.- ...

**No tiene correlativo**

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta...

cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

**Artículo 112 Bis.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

**V. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones y otorgamiento de crédito, que por su toma de decisiones genere un incremento desmedido en la cartera vencida de la mencionada Institución de crédito. Los límites de la cartera de crédito vencida de las Instituciones de crédito serán establecidos mediante disposiciones de carácter general por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**Artículo 134 Bis.-** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de esta Ley.

**No tiene correlativo**

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

**Artículo 134 Bis.** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de esta Ley.

**De manera adicional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, establecerá la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

**Mismo criterio aplicará para lo concerniente a los índices de morosidad y de cobertura.**

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas **tomando en consideración los índices de capitalización, así**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 134 Bis 1.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- al IV.- ...</p> <p>IV. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>como los de morosidad y de cobertura.</b></p> <p><b>Artículo 134 Bis 1.</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco % o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.</p> <p><b>Respecto al índice de morosidad y el índice de cobertura, se procederá a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Cuando las instituciones de crédito no cumplan con los índices de morosidad y cobertura establecidos mediante reglas de carácter general por parte de la Comisión Nacional</b></p>
---	---

No tiene correlativo

**Bancaria y de Valores, ésta deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:**

**a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el grado de morosidad que mantiene, la magnitud de la cartera vencida y sus provisiones, la estrategia a corto y mediano plazo que se implementará para reducir dicha cartera vencida, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.**

**En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación financiera al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;**

**b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de recuperación del capital que tenga como resultado una reducción en la cartera vencida, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa.**

**La institución de crédito de que se trate deberá determinar en el plan, metas periódicas, así como el plazo en el cual se logrará una cartera vencida sana conforme a las disposiciones aplicables.**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del mismo plan.</p> <p>Las instituciones de crédito a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución así como su situación financiera.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Corresponde a la Comisión:</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona una fracción XXXIX al artículo 4 y se reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:</p> <p><b><i>II. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES</i></b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Corresponde a la Comisión:</p>



I.- al XXXVIII. ...

**No tiene correlativo**

**Artículo 5.-** La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos

I. ...

...

II. ...

...

III. ...

...

...

XXXVIII. ...

...

**XXXIX. Emitir disposiciones de carácter general para la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Artículo 5.** La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, **mantengan carteras de crédito sanas, óptimos índices de capitalización, de morosidad y de cobertura** y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas

<p>de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.</p>
<p><b>LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se adiciona el artículo 20 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:</p> <p><b><i>III. LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.</i></b></p> <p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, establecerá la clasificación de las instituciones de crédito, tomando como base el índice de morosidad y el Índice de Cobertura, conforme a las disposiciones aplicables de cartera vencida y sus provisiones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá las medidas correctivas especiales y adicionales a las determinadas por la Ley de Instituciones de Crédito, para garantizar la oportunidad en el actuar de las autoridades financieras en caso de un incremento desmedido de la cartera vencida.</b></p>

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se derogaran las disposiciones que se opongan al presente decreto.

NACM